

# Asunto T-53/01 R

## Poste Italiane SpA contra Comisión de las Comunidades Europeas

«Procedimiento sobre medidas provisionales — Artículo 86 CE, en relación con el artículo 82 CE — Artículo 86 CE, apartado 2 — Servicios postales — Urgencia — Ponderación de intereses»

Auto del Presidente del Tribunal de Primera Instancia de 28 de mayo de 2001 . . . . . II-1482

### Sumario del auto

1. *Procedimiento sobre medidas provisionales — Suspensión de la ejecución — Medidas provisionales — Requisitos para su concesión — Fumus boni iuris — Urgencia — Carácter acumulativo — Ponderación de todos los intereses en conflicto — Carácter provisional de la medida*  
(Arts. 242 CE y 243 CE; Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Primera Instancia, art. 104, ap. 2)

2. *Procedimiento — Intervención — Personas interesadas — Litigio relativo a los requisitos de aplicación de los artículos 86 CE y 82 CE en el ámbito de los servicios postales — Demanda de intervención de una asociación que agrupa a agencias de distribución nacionales autorizadas para prestar servicios postales no reservados — Admisibilidad*  
(Arts. 82 CE y 86 CE; Estatuto CE del Tribunal de Justicia, art. 37, párr. 2)
3. *Procedimiento sobre medidas provisionales — Suspensión de la ejecución — Requisitos para su concesión — Perjuicio grave e irreparable — Perjuicio económico — Demanda presentada por el proveedor de un servicio universal encargado de una misión de interés económico general*  
(Art. 86 CE, ap. 2, y 242 CE; Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Primera Instancia, art. 104, ap. 2)
4. *Procedimiento sobre medidas provisionales — Suspensión de la ejecución — Suspensión de la ejecución de una decisión de la Comisión relativa a un procedimiento en virtud del artículo 86 CE — Requisitos para su concesión — Ponderación de todos los intereses en conflicto*  
(Arts. 86 CE y 242 CE; Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Primera Instancia, art. 104, ap. 2)

1. El artículo 104, apartado 2, del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Primera Instancia prevé que una demanda de medidas provisionales debe especificar las circunstancias que den lugar a la urgencia, así como los antecedentes de hecho y los fundamentos de Derecho que justifiquen a primera vista (*fumus boni iuris*) la concesión de la medida provisional solicitada. Estos requisitos son acumulativos, de modo que debe desestimarse una demanda de suspensión de la ejecución cuando carece de uno de ellos. El juez de medidas provisionales también efectúa, en su caso, una ponderación de los intereses en conflicto. La medida solicitada debe, además, ser provisional, en el sentido de que no prejuzgue las cuestiones de hecho o de Derecho objeto del litigio ni neutralice de antemano las consecuencias de la resolución que posteriormente se dicte en el procedimiento principal.
2. Con arreglo al artículo 37, párrafo segundo, del Estatuto del Tribunal de Justicia, aplicable al Tribunal de Primera Instancia en virtud del artículo 46, párrafo primero, de aquél, el derecho a intervenir está supeditado al requisito de que se demuestre un interés en la solución del litigio.

Se admite la intervención de asociaciones representativas que tienen por objeto la protección de sus miembros en asuntos en los que se plantean cuestiones de principio que pueden afectar a éstos.

Al tratarse de un litigio que plantea cuestiones de principio relativas a los requisitos de aplicación de los artículos 86 CE y 82 CE en el ámbito de los

(véanse los apartados 43 y 44)

nuevos servicios postales de entrega garantizada en una fecha o a una hora determinadas y, en particular, a la extensión del ámbito que puede ser reservado mediante las disposiciones analizadas previamente, una agrupación de agencias de distribución autorizadas para prestar servicios no reservados justifica tal interés.

(véanse los apartados 46 y 51 a 58)

bién se justificaría si, de no adoptarse tal medida, el proveedor no pudiera llevar a cabo la misión que se le ha atribuido hasta que se resuelva sobre el fondo. Tal prueba se aportaría si se demostrara, habida cuenta de las condiciones económicas en las que se ha realizado la misión de interés económico general hasta la fecha, que el derecho exclusivo afectado es absolutamente indispensable para el cumplimiento de tal misión por parte del titular de dicho derecho.

3. En el marco de la apreciación por el juez de medidas provisionales de una demanda de suspensión de la ejecución, un perjuicio de carácter exclusivamente económico no puede considerarse, salvo en circunstancias excepcionales, irreparable o difícilmente reparable, puesto que puede ser objeto de una compensación económica posterior.

Una demanda de suspensión de la ejecución sería justificable si, de no adoptarse tal medida, la demandante se encontrara en una situación que pudiera poner en peligro su propia existencia.

Al tratarse de una demanda presentada por el proveedor de un servicio universal, encargado de una misión de interés económico general, en el sentido del artículo 86 CE, apartado 2, cuyo cumplimiento es esencial, la medida tam-

(véanse los apartados 119 a 121)

4. En el marco de una demanda de suspensión de la ejecución de una decisión de la Comisión relativa a un procedimiento en virtud del artículo 86 CE, corresponde al juez de medidas provisionales ponderar, por una parte, el interés de la demandante en obtener la medida provisional solicitada y, por otra parte, el interés público inherente a la ejecución de una decisión de la Comisión adoptada con arreglo al artículo 86 CE, apartado 3, los intereses del Estado miembro destinatario de tal acto y los intereses de terceros que se verían directamente afectados por una eventual suspensión de la decisión controvertida.

(véase el apartado 130)